

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 4.ª del pliego que á servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4 de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los trabajos gráficos relativos al trazado, delineación, rotulación, caligrafía é interpretación de los planos de término municipales para la rectificación de las Cartillas evaluatorias, exigen el personal práctico y experto que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha creado, utilizando los Delineantes temporeros del Ministerio de Hacienda, nombrados mediante examen de aptitud, que después de varios años de ejercicio han llegado á dominar esta especialidad, consiguiendo la necesaria uniformidad en estos planos, que, como hojas de un mismo álbum, deben presentarse con el mismo carácter y estilo, así en su arte gráfico como en la expresión simbólica de los diversos conceptos que en ellos se consignan.

Este delicado servicio corresponde exclusivamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que debe organizarle con carácter permanente y extenderle á otros trabajos propios de este Centro. A este fin responde el Cuerpo auxiliar de Delineantes de aquella Dirección general, creado en la vigente Ley de

Presupuestos, que sólo puede constituirse con el personal de Delineantes temporeros del Ministerio de Hacienda que actualmente ejecuta los planos para la rectificación de las Cartillas evaluatorias y que mediante oposición debe organizarse por orden de mérito para cubrir las plazas de las cuatro primeras categorías que constituyen en la Ley el escalafón del Cuerpo; cubriendo la categoría de Aspirantes con nuevo personal que justifique su aptitud mediante examen, y que, una vez ejercitado durante un año por lo menos en estos especiales trabajos, adquirirá el derecho á ingresar como Delineante, por la cuarta categoría y mediante oposición limitada entre los de su clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid 1.º de Enero de 1904.—**SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.**

REAL DECRETO

En atención á lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo auxiliar de Delineantes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, creado por la Ley de Presupuestos vigente, que se compone de las categorías siguientes:

1.º Delineante mayor, Oficial primero de Administración civil,

2.º Delineante primero, Oficial segundo de Administración civil,

3.º Delineantes segundos, Oficiales terceros de Administración civil,

4.º Delineantes terceros, Oficiales cuartos de Administración civil,

5.º Delineantes Aspirantes, Oficiales quintos de Administración civil,

se constituirá, en sus cuatro primeras categorías, con los Delineantes temporeros del Ministerio de Hacienda, que actualmente están al servicio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, formándose el escalafón, por orden de mérito, mediante oposición limitada, entre estos individuos.

Art. 2.º Las plazas de aspirantes se proveerán por concurso, mediante examen de aptitud.

Art. 3.º Las vacantes de las cuatro primeras categorías se cubrirán por riguroso orden de antigüedad, determinada dentro de cada categoría por el número del escalafón, y otorgando el ascenso al núm. 1 de la categoría inmediata inferior.

Art. 4.º Los aspirantes que cuenten por lo menos un año de servicios ingresarán en la categoría de Delineantes terceros, pero mediante oposición limitada á los individuos de esta clase.

Art. 5.º Lo mismo los Delineantes que los aspirantes, no podrán ser separados del Cuerpo ni de sus destinos, sino por causa justificada y mediante formación de expediente.

Art. 6.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá oportunamente la fecha, modo y forma en que se han de verificar los ejercicios de oposición á que se refiere el art. 1.º para constituir las cuatro primeras categorías y formar su escalafón, los exámenes de aptitud para cubrir las plazas de aspirantes á que se refiere el art. 2.º

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos cuatro.—**AL-**

FONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual.*

(“Gaceta,” del día 9 de Enero.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Las condiciones para poder aspirar á la referida plaza, como para la resolución del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre último, dictada para el cumplimiento del ya citado artículo 11 del Real decreto de 24 de Septiembre; y

3.º Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—*Domínguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incluida en la vigente Ley de Presupuestos de 29 del pasado Diciembre, la consignación correspondiente á la dotación de la Sección de Ciencias que en la Universidad de Oviedo sostiene la Diputación y el Ayuntamiento de la mencionada capital;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á

bien disponer que la expresada Sección de estudios de la Facultad de Ciencias pase á ser desde esta fecha servicio de enseñanza oficial y pública del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incluida en la vigente Ley de Presupuestos de 29 del pasado Diciembre las consignaciones correspondientes á las dotaciones de las Facultades de Ciencias (Sección de Químicas) y de Medicina que en la Universidad de Salamanca sostienen el Ayuntamiento y la Diputación de la mencionada capital;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las dos expresadas Facultades pasen á ser desde esta fecha servicios de enseñanza oficial y pública del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” del día 3 de Enero.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 23

En consonancia con lo que dispone el art. 19 de la ley Provincial y lo que el apartado 4.º del art. 28 de la misma preceptúa, dispuesto á conocer, dirigir y encauzar la administración municipal de esta provincia, procurando que se ajuste en un todo á lo que exige la ley, demanda la justicia y la moral ordena, he dispuesto que en el plazo improrrogable de quince días remitan los Ayuntamientos de la provincia á este Gobierno certificación expedida por sus respectivas Secretarías de todos y cada uno de los extremos siguientes:

1.º Si todos los Concejales elegidos están en posesión de sus cargos ó si hay algunos procesados ó suspensos, y por qué Autoridad, expresando, en su caso, desde qué fecha ejercen los interinos.

2.º De si el Ayuntamiento celebra las sesiones ordinarias que marca la ley, y si están anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deben celebrarse.

3.º De si el Ayuntamiento tiene fijado el número de comisiones en que se divida, y si estas se reúnen y funcionan con regularidad.

4.º Si se llevan y están al corriente, con sus timbres correspondientes, todos los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, de la Junta municipal, los de actas de Instrucción pública, Sanidad y Beneficencia, así

como los de Contabilidad y auxiliares, expresando si los de las Juntas y Ayuntamiento están firmados por todos los asistentes á las sesiones.

5.º Si está nombrada y completa con todos sus individuos la Junta municipal, y si funciona con regularidad, expresando si en las fechas marcadas por la ley se ha nombrado la comisión de examen de cuentas para revisar estas y censurarlas, una vez formadas.

6.º Si está formado el padrón quinquenal de habitantes, las rectificaciones anuales y las dos listas de extracto que previene el cap. 3.º de la ley Municipal, expresando si se han remitido todos los años á la Diputación provincial los resúmenes del número de vecinos y domiciliados ó transeúntes.

7.º Del estado en que se encuentren los servicios que, como de su exclusiva competencia ó de su obligación, confiere á los Ayuntamientos el art. 3.º, cap. 1.º, de la ley Municipal.

8.º Si en los pueblos de más de 4.000 habitantes se forman mensualmente, y por trimestres en los demás, los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento, y si se remiten á este Gobierno para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

9.º De si existen formados y corrientes los inventarios de bienes y rentas de los Municipios, expresando, en caso contrario, desde cuándo no se forman.

10. De si está formado y al corriente el inventario de la documentación existente en el archivo municipal, y si se ha remitido á la Diputación provincial cada año.

11. De si en la primera sesión de cada mes se ha aprobado por el Ayuntamiento la distribución de fondos, y de si los pagos hechos en cada uno se han ajustado estrictamente á estas distribuciones.

12. De si los fondos municipales existen custodiados en el arca de tres llaves ó, en caso contrario, en poder de quién están, expresando si se verifican los arqueos mensuales, y de no hacerse, qué meses han dejado de verificarse.

13. Si existen ó debieran existir en arcas depósitos de contratos, fianza de consumos ó de otros servicios, haciendo constar, caso de no estar en arcas, en poder de quién se encuentran.

14. Si se custodian en arcas, ó en poder de quién se encuentran, los títulos que posea el Municipio de Deuda al 4 por 100, emitidos en equivalencia de sus bienes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y, en su caso, expresar el número de las láminas.

15. De si el Depositario de fondos municipales ha presentado fianza, y desde qué fecha desempeña el cargo.

16. De si á los fondos municipales, y especialmente á los ingresos por consumos, se les dá aplicación distinta á la debida, expresando si se

cumplen por el Ordenador de pagos las recientes disposiciones sobre preferencia en ellos.

17. De si el Ayuntamiento tuviere créditos por consumos, pesas y medidas ó por cualquiera otro concepto; si se han formado expedientes contra los deudores á fondos municipales, expresando la fecha de su instrucción y su estado actual.

18. De si para la compra, venta, permuta ó cesión en pro ó en contra del Ayuntamiento se ha cumplido con lo que la ley Municipal previene.

19. De si en el reparto de la contribución rústica, pecuaria y urbana aparecen en el año anterior y actual alteradas las cuotas de riqueza de algunos contribuyentes, y, caso de que aparezcan, si constan ó figuran en el apéndice del amillaramiento con las bajas y altas que deben servir de base.

20. Si existen formados y corrientes los padrones de pobres y repartos de prestación personal.

21. De si los servicios de Sanidad y Beneficencia se cumplen por el Ayuntamiento y facultativos, y si se han remitido á este Gobierno las relaciones de Profesores titulares de Medicina, y si se cumple también el art. 15 del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

22. Del estado en que se encuentra la rendición de cuentas municipales, cuál sea la última formada y remitida á este Gobierno, así como qué presupuestos tiene aprobados y si se ha remitido el del año actual.

23. Si se han remitido á la Contaduría provincial los balances de las operaciones de contabilidad verificados en cada mes y los siguientes á fin de trimestre y las cuentas trimestrales sin justificar.

24. Del estado del Pósito (si le hubiere) sus descubiertos, cuentas, existencias, marcha de su administración, expedientes de reintegros de fondos y de concesiones de espera y moratoria á los deudores, y si para éstos y para el reparto de dinero del Pósito se han cumplido todas las formalidades legales.

25. Expedirán, por último, certificación separada en la que consten los débitos que tenga el Ayuntamiento con el Tesoro público por contingente provincial ó por Instrucción pública, por gastos carcelarios, por personal ó por Beneficencia.

Advirtiendo que de no remitir los antecedentes que se reclaman, en el expresado plazo de quince días, se les impondrá á los Alcaldes que dejen de hacerlo el máximo de la multa que la ley Municipal señala, con la que desde luego quedan conminados, sin excluir la que pueda emanar é corresponderles por desobediencia á mi autoridad.

Córdoba 4 de Enero de 1903.—El Gobernador, **LUIS MOYANO Y TRIVIÑO**.

Ayuntamientos

MONTILLA

Núm. 16

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último.

Sesión del día 2

Presidencia del señor Alcalde don Juan Bautista Pérez y Mataix.

Se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

También se aprobaron las cuentas siguientes:

Una de 65 pesetas de la administradora del hospital de San Juan de Dios, por estancias causadas por heridos durante el tercer trimestre del corriente año; y dos cuentas del portero mayor, importantes en juntr 16'75 pesetas, por los gastos menores ocurridos en los meses de Agosto y Septiembre últimos.

Que se proceda á la composición de los caños maestros de las calles Santa Brígida y Sagasta.

Que pase á la comisión de presupuestos una instancia de doña Francisca Feria Algaba pidiendo la creación de una plaza de matrona, y que se le designe para este cargo.

Aprobar la distribución de fondos para pago de las obligaciones presupuestas en el mes corriente, y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el artículo 12 del Real decreto de 23 de Diciembre último.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 9

Presidencia del señor Alcalde don Juan Bautista Pérez y Mataix.

Se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se abonen contra el capítulo de imprevistos 43'75 pesetas al Notario D. Martín de Oliva, por sus honorarios y papel suplido en el original y copia del acta levantada con motivo de la subasta para el arriendo del impuesto de consumos.

Que por el maestro alarife se practique un reconocimiento de la casahijuela de expósitos, á fin de que proponga los reparos que deban hacerse para su reparación.

Aprobar dos cuentas de la fábrica de electricidad, importantes 708'07 pesetas, por el alumbrado público y el de las Casas Consistoriales en el mes de Septiembre último.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 16

Presidencia del señor Alcalde don Juan Bautista Pérez y Mataix.

Se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Fueron aprobadas las siguientes cuentas: una del portero mayor, importante de 143'45 pesetas por socorros sumi-

nistrados á enfermos pobres y transeuntes en el tercer trimestre del corriente año; dos de la fábrica de electricidad, de 500 pesetas, por el alumbrado extraordinario servido en las ferias de Mayo y Septiembre del corriente año; y una del portero-mayordomo, de 339'40 pesetas, por papel sellado, reintegros y timbres para servicios municipales.

Aprobar la cuenta rendida por el recaudador del repartimiento de consumos, que comprende la cobranza, en período voluntario, del primero y segundo trimestres del año corriente, sin perjuicio de la sanción definitiva que compete á la Junta municipal.

También se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Septiembre último.

Autorizar al señor Alcalde para que contrate, sin las formalidades de subasta, con el maestro sastre don Rafael Espejo, doce uniformes de paño tina, con vivos encarnados, para los guardias municipales, al precio de 41'50 pesetas cada uno.

Asimismo se autorizó al señor Alcalde para que, sin las formalidades de subasta, contrate con un maestro carpintero el arreglo del mobiliario del cementerio municipal, y la adquisición de otros muebles, importantes en junto 238 pesetas, cuya obra ha de ser ejecutada en plazo de un mes, y su pago tendrá lugar inmediatamente que haga la recepción, en condiciones satisfactorias, la comisión de Hacienda.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Juan Bautista Pérez y Mataix.

Se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el pago, con cargo al capítulo de imprevistos, de una minuta del Notario D. Antonio Góngora, importante 42'25 pesetas, por original y copia del acta levantada con motivo de la subasta para el arriendo de los consumos.

Aprobar las siguientes cuentas:

Una de 16'80 pesetas por modelación impresa para los servicios municipales; otra de 678 pesetas por socorros á presos durante el tercer trimestre del corriente año, y otra de 96'45 pesetas por gastos del material en la prisión preventiva durante el mismo tiempo.

Señalar la próxima sesión ordinaria para que, previas las formalidades legales, tenga lugar el sorteo entre los Concejales del distrito 4.º para determinar los dos á quienes corresponde cesar en la próxima renovación.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Juan Bautista Pérez y Mataix.

Se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que conste en actas la protesta del señor Alcalde contra el acuerdo de la Junta municipal que no dió lugar al anuncio de nueva subasta para el arriendo del impuesto de consumos.

Se verificó el sorteo de los dos Concejales á quienes corresponde cesar en la próxima renovación, resultando designados los señores D. Jaime Vallés y Murt y don David Gutiérrez Fernández.

Designar los locales en que han de constituirse las Mesas electorales en la próxima elección de Concejales.

Que sin las formalidades de subasta se proceda á la reparación de la pared medianera que divide la cárcel pública del Colegio de Salesianos.

Con lo que terminó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en el día 18 del mes actual, disponiendo se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley Municipal.

Montilla 31 de Diciembre de 1903.

—José García Moyano.—V.º B.º: El Alcalde, Juan B. Pérez.

ZUHEROS

Núm. 18

Don José Cuello Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1904, queda expuesto en esta Secretaría municipal, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Zuheros á 31 de Diciembre de 1903.

—José Cuello.

PALMA DEL RIO

Núm. 19

Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Palma del Rio 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, José Bazo.

SANTAELLA

Núm. 20

Don Miguel Rider Martínez, primer Teniente de Alcalde y accidental Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, para el ejercicio de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que todo vecino que á bien lo tenga pueda examinarlo y aducir las reclamaciones á que se crea con derecho.

Santaella 30 de Diciembre de 1903.

—El Alcalde accidental, Miguel Rider

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 11

Don Luis María Régife Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye expediente á instancia de don Antonio Laguna Junquera, vecino de Fernán Núñez, para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido la posesión que quieta y pacíficamente disfruta de las dos fincas siguientes:

Una suerte de olivar en el término de esta ciudad, al pago de la Guijarrosa, que formó parte de la hacienda llamada Cañada de la Mujer, de cabida de dos aranzadas y siete octavas de otra, equivalentes á una hectárea, seis áreas y cincuenta y siete centiáreas, que linda al Norte y Sur con olivares de los causa-habientes de don Juan Jiménez Osuna; al Este con tierras de la hacienda de Santa Cruz, y al Oeste con viña de la misma hacienda Cañada de la Mujer, de los causa habientes de don José y don Ildefonso Jiménez Osuna; está libre de gravamen y su valor es el de quinientas setenta y cinco pesetas.

Y otra suerte de olivar en el mismo pago y término que la anterior, que formó parte del olivar nombrado Alameñar de la hacienda Cañada de la Mujer, de cabida de cuatro aranzadas, equivalentes á una hectárea, cuarenta y seis áreas y ochenta y ocho centiáreas, que lindan al Norte con olivos de la hacienda de la Trinidad, perteneciente al Estado; al Este con otros de la hacienda de San Llorente, de los causa-habientes de don Juan Jiménez Osuna; al Sur con olivos de los causa-habientes de don Juan Jiménez Osuna, y al Oeste con olivos que fueron parte de la besana llamada las Catorce, de los causa-habientes de don Ildefonso Jiménez Osuna; está libre de gravamen y su valor es el de ochocientas pesetas.

Cuyas dos fincas las adquirió dicho recurrente por compra que hizo á don José Suárez Alonso, su vecino, en el mes de Octubre de mil novecientos uno, quien las hubo á su vez por igual título al excelentísimo señor don Zoilo Espejo Culebra, vecino de Madrid, á principios del mismo año, y éste las adquirió por adjudicación que se le hizo en parte de pago de cierto crédito en autos ejecutivos seguidos á su instancia en el Juzgado de primera instancia de Montilla, contra la testamentaria de don José Jiménez Osuna, á cuyo nombre se encuentran inscritas en la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, al libro de traslaciones de dominio de fincas rústicas, con fecha veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

En cuyo expediente he acordado, en providencia de ayer, dar vista del mismo al don José Jiménez Osuna, ó á sus herederos y causabientes si

hubiere fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean útil á su derecho; bajo apercibimiento de que si no comparecen se les tendrá por conformes con la pretensión deducida por el recurrente don Antonio Laguna Junquera, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, se mandará cancelar las inscripciones que de ambas fincas consten en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de don José Jiménez Osuna, vecino que fué de Fernán Núñez, y la posesión de las mismas se inscribirá á favor de repetido solicitante en dicho Registro, como dueño de ellas.

Dado en La Rambla á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos tres. Luis M.º Régife.—El actuario, Antonio López del Moral.

Núm. 12

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye expediente á instancia de don Francisco López Moyano, vecino de Fernán Núñez, para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido la posesión que quieta y pacíficamente disfruta de las dos fincas siguientes:

Una suerte de olivar en el término de esta ciudad, pago de la Guijarrosa, que formó parte del garrotal nombrado San Llorente, de cabida de dos aranzadas, equivalentes á setenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con el camino que de la casería de San Llorente conduce á Fernán Núñez; al Este con el camino de San Sebastián; al Sur con olivos de los causa-habientes de don Juan Jiménez Osuna, y á Poniente con el camino de la casería de San Llorente á Fernán Núñez; está libre de gravamen y su valor es cuatrocientas pesetas.

Y otra suerte de olivar en el mismo término y pago que la anterior, que formó también parte del garrotal nombrado San Llorente, de cabida de dos y media aranzadas, equivalentes á noventa y un áreas ochenta centiáreas, que linda al Norte y Sur con olivos de los causa-habientes de don Juan Jiménez Osuna; al Este con el camino de San Sebastián, y al Oeste con el camino de San Llorente y huerto de la misma casería; está libre de gravamen y es su valor quinientas pesetas.

Cuyas dos fincas las adquirió dicho recurrente por compra á don José Suárez Alonso, vecino de Fernán Núñez, en el mes de Julio de mil novecientos tres, quien las hubo á su vez por igual título al excelentísimo señor don Zoilo Espejo Culebra, vecino de Madrid, á principios del año mil novecientos uno, y éste las adquirió por adjudicación que se le hizo en parte de pago de cierto crédito en autos ejecutivos seguidos á su instancia en el Juzgado de primera instancia de Montilla, contra la testamentaria de

don José Jiménez Osuna, á cuyo nombre se encuentran inscritas en la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, al libro de traslaciones de dominio de fincas rústicas, con fecha veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

En cuyo expediente he acordado, en providencia de ayer, dar vista del mismo al don José Jiménez Osuna, ó á sus herederos y causa habientes si hubiere fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean útil á su derecho; bajo apercibimiento de que si no comparecen se les tendrá por conformes con la pretensión deducida por el recurrente don Francisco López Moyano, les parará e perjuicio á que hubiere lugar en derecho, se mandarán cancelar las inscripciones que de ambas fincas existen en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del don José Jiménez Osuna, vecino que fué de Fernán Núñez, y la posesión de las mismas se inscribirá á favor del repetido solicitante en dicho Registro, como dueño de ellas.

Dado en La Rambla á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Luis M.^o Régife.—El actuario, Celestino Aguilar.

BUJALANCE

Núm. 21.

Don José María Gutiérrez Répido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia de Pascual Cañas Serrano contra Catalina Moyano Torralbo y su marido Juan Bolero Gallardo, todos vecinos de Cañete de las Torres, por cobro de pesetas, en los cuales se embargaron y sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, el día veinticinco de Enero próximo, y hora once de su mañana, las fincas que á continuación se expresan:

1.^a Una haza de tierra, en la sección quinta, trance cuarto, suerte trece, con suplemento de la suerte tercera de la sexta sección, en el Monte Real, Cerro de la Sal, de este término, compuesta de cincuenta y una áreas y en ellas cien posturas: linda por Levante tierra del cortijo Morrón: Sur hazade Sebastián de Lara, hoy Pedro Medina: Norte otra de Manuel Olmo Velasco, hoy Benito Vinaroz: y Poniente otra de Antonio José Valenzuela, hoy Alonso Ramos, valorada en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

2.^a Una casa, calle Arnedo, número ocho, de la villa de Cañete de las Torres, la cual linda por la derecha entrando con la número seis, de Francisco Torralbo López: por la izquierda con la número diez, del Juan García Navarro, y por la espalda con corrales de la posada de los Mármoles,

de D. José Zafra, presbítero: su fachada mira al Norte, constando esta de nueve varas y su área unos doscientos cuarenta metros y setenta y seis deímetros: consta de dos cuerpos encajonados, con habitaciones, cocina, patio, cuadra y corra, con dos pozos medianeros, valorada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Advertencias

1.^a Los únicos títulos de propiedad es una certificación del Registro de la Propiedad, hallándose de manifiesto en la Escribanía, debiendo los licitadores conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir otro.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, con excepción del ejecutante.

Dado en Bujalance á treinta de Diciembre de mil novecientos tres.—José María Gutiérrez.—El actuario, Pedro Cantó García.

MONTURQUE

Núm. 13

Don Joaquín Hornero Alarón Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que en este Juzgado y por ante mi actuación se han instruido diligencias de juicio de faltas contra la propiedad, en tres carros de los vecinos de esta población, Francisco Cañete Pizarro, Manuel Arjona Paniagua y Bernabé Saravia Saunet, contra Juan M.^o Ruiz Sánchez, su criado Angel y un hijo del apodado Ceporrito, en cuyo juicio ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Monturque á veinte de Diciembre de mil novecientos tres, el Sr. D. Francisco Cosano Valle, Juez municipal suplente de la misma, por indisposición del propietario, habiendo visto estas diligencias de juicio de faltas contra la propiedad, de la que son responsables Juan M.^o Ruiz Sánchez, su criado y un hijo del apodado Ceporrito, habitantes en las huertas bajas de la ribera término de Cabra, no constando mas circunstancias personales, por el daño que ocasionaron en tres carros de la propiedad de Francisco Cañete Pizarro, Manuel Arjona Paniagua y Bernabé Saravia Saunet, de estos vecinos.

Fallo: que debo de condenar y condeno á los espresados Juan M.^o Ruiz Sánchez, su criado Angel y al hijo del apodado Ceporrito, al pago de el daño de causado, apreciado, en trece pesetas cincuenta céntimos, y á de todas las costas y gastos de este juicio, lo que verificarán por terceras partes, y con arreglo al artículo seiscientos diez y nueve del Código penal, á la multa de trece pesetas cincuenta céntimos cada uno, sufriendo por insolvencia el arresto correspon-

diente, notificándose esta sentencia al Sr. Fiscal municipal y á los perjudicados, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Juzgado de Cabra y el de esta villa la cabeza y parte dispositiva de espresada sentencia para que sirva de notificación á los denunciados, cuyo actual domicilio se ignora. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Cosano.

Publicación: dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en este día. Monturque fecha ut supra.—Joaquín Hornero.

Los particulares insertos concuerdan con sus originales á que me remito. Y para que conste y sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está acordado, pongo el presente con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal de Monturque á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Joaquín Hornero.—V.^o B.^o: Francisco Cosano.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal ins-

trumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

REFUNDICION del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

JUSTIFICANTES de revista.

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.